

*DECRETO n.º 100 protestando contra cualquier invasión
filibustera á consecuencia de la apertura del tránsito.*

El Supremo Gobierno de la República de Nicaragua a sus habitantes.

Considerando que la Compañía del Canal marítimo Atlántico Pacífico se halla en el caso de dar principio al restablecimiento de la línea de tránsito del uno al otro de ambos mares desde San Juan del Norte a San Juan del Sur y vice-versa según así está estipulado en el convenio de 22 de setiembre de 1849 el adicional de 11 de abril de 1850 y el último de 19 de junio del presente año que resuelve las condiciones del artículo 30 del Contrato primitivo

Siendo dicho restablecimiento de sumo interés para los EE UU de Norte-América y para todas las naciones del mundo en general, cuyas ventajas protege el Gobierno de Nicaragua, mientras no atenten filibusteros contra la independencia de esta República y la de los otros Estados de Centro-América,

Decreta:

Art. 1.º La República de Nicaragua protesta contra todas y cualesquiera tentativas que por filibusteros o piratas de cualquiera denominación o procedencia que sean, se hagan contra su independencia, y contra la de cualquiera de los otros Estados.

Art. 2.º Desde el momento en que tales filibusteros aparezcan y se advierta que preparan nueva invasión ó que en efecto la intenten contra la República ó contra los otros Estados de Centro-América quedará en suspenso el tránsito y todos los efectos del Convenio celebrado con la Compañía del Canal marítimo Atlántico Pacífico en 19 de junio.

Art. 3.º Si tal intento ó invasión se verificasen despues de restablecido el tránsito por la referida Compañía, y ésta cumplierse exactamente con las condiciones del contrato relativas á ayudar á Nicaragua en defensa de su independencia de su soberanía en el Istmo, y de la neutralidad del mismo ó si antes de restablecido el tránsito la propia Compañía prestase auxilios y cooperaciones eficaces para dicha defensa en el primer caso continuará, y en el segundo no se cerrará el tránsito, sin sufrir alteracion alguna el ejercicio de los derechos estipulados para la Compañía en el citado contrato.

Art. 4.º Comuníquese al Ministro Plenipotenciario en Washington, al Presidente de la Comp y á los Ministros de la Lista

—Diplomática.—Dado en la ciudad de Santiago de Managua, a los 31 días del mes de agosto de 1857.—Máximo Jerez—Tomasa Martínez.